

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA ACERCA DEL PROYECTO QUE APRUEBA EL “ACUERDO SOBRE LA ACEPTACIÓN MUTUA DE PRÁCTICAS ENOLÓGICAS” Y SU ANEXO, ADOPTADOS EN TORONTO, CANADÁ, EL 18 DE DICIEMBRE DE 2001.

=====

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa sobre el proyecto de acuerdo aprobatorio del tratado internacional denominado “Acuerdo sobre la aceptación mutua de prácticas enológicas” y su anexo, adoptado en Toronto, Canadá, el 18 de diciembre de 2001, y sometido a la consideración de la H. Corporación en primer trámite constitucional, sin urgencia.

I.- ANTECEDENTES GENERALES Y RESEÑA DEL CONTENIDO DEL ACUERDO INTERNACIONAL EN TRÁMITE.

A) Origen del Acuerdo.

Chile es país miembro fundador del Foro de Productores de Vino del Nuevo Mundo (NWWP), organismo multilateral compuesto, además, por Argentina, Australia, Canadá, Estados Unidos de América, México, Nueva Zelandia, Uruguay y Sudáfrica, para facilitar, por una parte, el análisis de los principales temas que afectan a la industria vitivinícola en el contexto internacional y, por otra, la negociación de acuerdos multilaterales en materias de interés común para el sector.

En este contexto, en la VIª Reunión del Foro, celebrada en Toronto, Canadá, el 18 de diciembre de 2001, se negoció y adoptó el Acuerdo sobre la Aceptación Mutua de Prácticas Enológicas, el que, en lo sustancial, contempla un conjunto de normas tendientes a facilitar el comercio de vinos entre las Partes Contratantes y a consolidar el acceso a los respectivos mercados, sobre la base de la aceptación mutua de sus respectivos mecanismos de regulación de prácticas enológicas, y acorde con los derechos y obligaciones adquiridos en el marco del Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

B) Reseña de su contenido normativo.

Este instrumento internacional consta de trece artículos y un anexo, en los que se regulan las materias siguientes:

1) El objetivo del Acuerdo.

Al respecto, se declara que el Acuerdo tiene por objetivo facilitar el comercio de vinos entre las Partes Contratantes, mediante la mutua aceptación de sus respectivas prácticas enológicas, tal como lo establecen sus leyes, reglamentos y requisitos, evitando de este modo que ellas puedan constituir un obstáculo a dicho comercio (artículo 1).

Más precisamente, de su preámbulo se desprende que este instrumento internacional persigue:

== Facilitar el comercio internacional de vinos y evitar la aplicación de barreras para arancelarias contrarias a los principios del Acuerdo de Marrakech;

== Reglamentar las cuestiones sanitarias y de seguridad del vino importado al territorio de los Estados Partes, y

== Evitar las prácticas engañosas en el etiquetado.

2) La compatibilidad del Acuerdo con los principios de la Organización Mundial del Comercio.

Se precisa que las obligaciones multilaterales de las Partes Contratantes no limitarán sus derechos adquiridos y obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo sobre la OMC (artículo 2).

3) El alcance del Acuerdo.

En términos armónicos con su objetivo, se dispone que la aplicación del Acuerdo no limitará el comercio internacional de vinos, para lo cual se define, expresamente, que “vino” es una bebida producida por la fermentación alcohólica completa o parcial exclusivamente de uvas frescas, mosto o productos derivados de uvas frescas, conforme a las prácticas enológicas autorizadas por la Parte exportadora, y cuyo contenido de alcohol no sea menor al 7% y no mayor al 24% por unidad volumétrica (Nº 1 de artículo 3, en relación con letra a) de artículo 4).

Además, se dispone que por “prácticas enológicas” se entenderán los materiales, procesos, tratamientos y técnicas de producción de vino, permitidos por ley en la Parte exportadora, pero excluye el etiquetado, embotellado o envasado para la venta final (letra b) del artículo 4).

En beneficio de la aceptación mutua de las prácticas enológicas, las Partes Contratantes se comprometen a aceptar las leyes, reglamentos y requisitos de las otras Partes que las regulan, y, por ende, las operaciones de importación y comercialización de vino producido en un país socio (artículo 5).

Al tenor del mensaje, este es el elemento normativo básico que informa el sentido y alcance de todo el Acuerdo.

4) El etiquetado del vino.

El etiquetado del vino deberá sujetarse a una regulación transparente, no discriminatoria, conformarse al Acuerdo sobre la OMC, y especialmente al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, y no deberá ser usado como un mecanismo para frustrar el objetivo y fin del Acuerdo (artículo 6).

5) La administración del Acuerdo.

Esta función se encomienda a un Consejo de las Partes Contratantes, en el cual todas ellas estarán igualmente representadas. Todas las decisiones de este órgano se adoptarán por consenso, entendiéndose que éste se logra cuando, después de dado el aviso previsto en los procedimientos del Consejo, ninguna Parte, presente en la reunión en que se toma formalmente una decisión, objeta la decisión propuesta Nº 1 del artículo 7, en relación con letra a) del artículo 4).

El Consejo podrá considerar cualquier cuestión que se le formule en relación con el Acuerdo y en particular, servirá de foro de debate y podrá proponer las enmiendas a este instrumento que juzgue convenientes (Nº 2 del artículo 7).

6) Las medidas de transparencia en prácticas enológicas.

Con el propósito de asegurar la transparencia de sus prácticas enológicas, las Partes Contratantes se compromete a incorporar, en un apéndice del Acuerdo, la normativa interna que las regulan, así como sus modificaciones futuras (artículo 8).

7) Las consultas y solución de controversias.

Para el evento que se tomen medidas consideradas incompatibles con este Acuerdo, las Partes podrán solicitar las consultas con la Parte autora de la medida, y si no se llegare a un acuerdo, la solución de la controversias corresponderá a un Comité de Expertos, el que adoptará decisiones por consenso y comunicará sus conclusiones a las Partes en el término de 60 días (Nºs. 1 a 4 del artículo 9).

El Comité puede imponer al demandado un plazo para rectificar una violación del Acuerdo, y en caso de incumplimiento puede autorizar al demandante a suspender sus obligaciones relativas al demandado, a menos que se trate de medidas de salvaguardia por salud y seguridad humana o de cuestiones que se planteen de conformidad con la OMC (Nºs. 5 a 8 del artículo 9).

8) Las cláusulas finales del Acuerdo.

Estas normas comunes a todo tratado multilateral, regulan los procedimientos de enmienda, denuncia, vigencia y adhesión del Acuerdo (artículos 10 y 13).

9) El instrumento anexo al Acuerdo.

Las Partes Contratantes se comprometen a establecer en este instrumento, una lista de expertos en prácticas enológicas que podrán formar parte del Comité de Expertos que intervendrá en la solución de controversias.

II.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

A) Personas escuchadas por la Comisión.

La Comisión escuchó al Director de Asuntos Económicos Bilaterales de la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Mario Matus Baeza; al Presidente de la Asociación de Viñas de Chile, señor Rafael Guilisasti Gana, y al Asesor Jurídico de dicha Asociación, abogado señor Federico Mekis Martínez.

El señor Matus explicó que este Acuerdo persigue mantener abiertos los mercados internacionales del vino, reconociendo a cada país sus prácticas enológicas; es decir, sus distintos métodos para elaborar el vino. Así, a modo de ejemplo, en Chile es posible preparar el vino en vasija de roble o en contenedores de acero en cuyo interior se agrega algún tipo de madera apropiada para darle un cierto sello al producto; en cambio, en otros países ésta práctica no es admitida.

Hizo hincapié en que el mutuo reconocimiento de las prácticas enológicas permite la libre comercialización del vino entre los Países Partes del Acuerdo. Agregó que la Parte perjudicada por el incumplimiento de una recomendación dada por el Consejo en el marco de la solución de controversias, tendrá derecho a retaliar y, en consecuencia, a no reconocer las prácticas enológicas de la Parte causante del perjuicio.

En lo que se refiere a la posibilidad de que terceros países puedan alegar la cláusula de la nación más favorecida y soliciten los beneficios de este Acuerdo para sus exportaciones de vinos, manifestó que ello no impediría que nuestro país se pronunciara sobre las prácticas enológicas de dicho tercer país para determinar si afectan o no la salud de nuestra población.

El señor Guilisasti manifestó que este Acuerdo es muy positivo, porque Chile exporta el 60% del vino que produce. Indicó que las barreras arancelarias en general, tienden a declinar pero que las barreras para arancelarias dificultan su comercialización, lo que este instrumento se propone evitar. Hizo notar que es importante que este Acuerdo haya sido suscrito por los Estados Unidos de América, porque suprime la doble fiscalización, en virtud del reconocimiento del control de las prácticas enológicas nacionales que impone este instrumento, las que en nuestro país cumple el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

Explicó que el sistema del Acuerdo, que respeta la individualidad del país productor, es diferente al sistema utilizado en Europa, donde los países utilizan las listas positivas, mediante las cuales los países se ponen de acuerdo en una forma común de producir el vino.

Informó que este Acuerdo ya ha sido aprobado por los Estados Unidos de América y por Canadá, de manera que es deseable que el tercer país que permita su vigencia internacional sea Chile, lo que crearía un precedente fundamental en el mercado del vino.

El señor Mekis precisó que este instrumento no afecta, en modo alguno, el Acuerdo de Asociación alcanzado con la Unión Europea, en el cual nuestro país se adhirió al sistema de listas positivas, con reconocimiento recíproco de prácticas enológicas.

Agregó, que las prácticas enológicas nacionales no van a ser modificadas por este Acuerdo, por cuanto ellas son un patrimonio de nuestra industria del vino, en las cuales basa su prestigio.

B) Aprobación del proyecto de Acuerdo.

Considerando que el Acuerdo internacional en informe es armónico con la normativa internacional que regula el comercio internacional y atendido que su cumplimiento en el país deberá ajustarse a la legislación y reglamentación nacional correspondiente a la materia por él regulada, la Comisión decidió, por unanimidad, recomendar a la H. Cámara su aprobación, para lo cual propone adoptar el artículo único del proyecto de acuerdo, según el texto sustitutivo siguiente:

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo sobre la Aceptación Mutua de Prácticas Enológicas” y su Anexo, adoptado en Toronto, Canadá, el 18 de diciembre de 2001.”.

Concurrieron a la unanimidad los votos de los señores Diputados Riveros Marín, don Edgardo (Presidente de la Comisión); Bayo Veloso, don Francisco; Kuschel Silva, don Carlos Ignacio; Longton Guerrero, don Arturo; Moreira Barros, don Iván, y Villouta Concha, don Edmundo.

B) Designación de Diputado informante.

Esta nominación recayó, por unanimidad, en el H. Diputado MASFERRER PELLIZZARI, DON JUAN.

C) Menciones reglamentarias.

Para los efectos reglamentarios se hace constar que esta Convención no contiene disposiciones que requieran quórum especial para su aprobación.

)=====)

Discutido y despachado en sesión del 10 de junio de 2003, con asistencia de los señores Diputados Riveros Marín, don Edgardo (Presidente de la Comisión); Bayo Veloso, don Francisco; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Kuschel Silva, don Carlos Ignacio; Leay Morán, don Cristián; Longton Guerrero, don Arturo; Mora Longa, don Waldo; Moreira Barros, don Iván; Tarud Daccarett, don Jorge, y Villouta Concha, don Edmundo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de junio de 2003.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Abogado Secretario de la Comisión.